

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 1

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Daniel Enrique Valdez.

Abogado: Dr. Francisco Hernández Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2002, años 159^E de la Independencia y 140^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Daniel Enrique Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 2894 serie 84, domiciliado y residente en Don Gregorio de Nizao, Baní, preso en la cárcel de Rafey, en la provincia de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Francisco Hernández, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Visto la sentencia del 19 de junio del 2002 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia de descargo en favor del impetrante y envió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el asunto;

Resulta, que el 28 de agosto del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Francisco Hernández Brito, a nombre y representación de Daniel Enrique Valdez, la cual termina así: “**Único:** Que dictéis el correspondiente mandamiento ordenando el día y hora en que se conocerá el juicio de habeas corpus para verificar la irregularidad de su prisión, ordenando, al mismo tiempo, que el encargado de la Cárcel Pública de Rafey lo presente por ante vosotros a los fines establecidos”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Daniel Enrique Valdez, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (dos) 2 del mes de octubre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel de Rafey, Santiago, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Daniel Enrique Valdez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República,

ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Daniel Enrique Valdez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”; Resulta, que fijada la audiencia para el día 2 de octubre del 2002 el Ministerio Público solicitó el reenvío del conocimiento de la presente acción a fin de obtener y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas en contra del impetrante;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Daniel Enrique Valdez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente acción, a fin de obtener el expediente contentivo de las acusaciones formuladas en contra del impetrante, al cual dio aquiescencia el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dos (23) de octubre del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel de Rafey, Santiago, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día 23 de octubre del 2002 el representante del Ministerio Público hizo el siguiente pedimento in limine litis: “**Primero:** Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de hábeas corpus incoado por el nombrado Daniel Enrique Valdez, en razón de que con motivo de la sentencia dictada el 19 de junio del presente año 2002, que conoció del fondo del recurso de casación que había sido interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, obviamente se agotó la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional; **Segundo:** Como consecuencia de que la referida sentencia del 19 de junio del presente año de la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia recurrida en casación y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, procede declinar ante esta jurisdicción, por ser donde se siguen las actuaciones, el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por el nombrado Daniel Enrique Valdez”; y por otra parte, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “**Único:** Que se rechace el dictamen del representante del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia por ser improcedente, mal fundado e injusto, y que en consecuencia, se declare la competencia de este alto tribunal para conocer de este recurso de habeas corpus que ha sido apoderado por Daniel Enrique Valdez”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se reserva el fallo sobre el dictamen y las conclusiones formuladas por el representante del Ministerio Público y por el abogado de la defensa, presentadas en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Daniel Enrique Valdez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 5 de noviembre del 2002, a las nueve 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta

sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”; Considerando, que en sus argumentaciones el abogado de la defensa solicita que la Suprema Corte de Justicia retenga el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus, fundamentándolo en que la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia de descargo en favor del impetrante dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, incurrió en la violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al entender que el ministerio público apelante no motivó al declarar el recurso, los medios de casación, ni que tampoco lo hizo, mediante escrito depositado por secretaría, dentro de los diez días posteriores a la declaración, por lo que la sentencia de envió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, resultaba nula y sin efecto para que pudiera afirmarse que es ante esta jurisdicción donde se siguen las actuaciones para conocer de la acción intentada por el impetrante siguiendo la regla de competencia trazada en el artículo 2 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus; Considerando, que, el 19 de junio del 2002 la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por el impetrante contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que como se advierte, la anterior sentencia después de anular el fallo de descargo dictado por la Corte de Apelación de Santiago en favor del impetrante, envió el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para que allí fuera juzgado de nuevo, tanto en hecho como en derecho, quedando esta corte convertida, a partir de la sentencia de envió en el tribunal donde se siguen las actuaciones;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus, establece las siguientes reglas de competencia: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: **Primero:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; **Segundo:** Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez. Cuando del caso debe conocer una corte de apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus magistrados o al Presidente; **Tercero:** Cuando un juzgado de primera instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que presida la cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra cámara penal del mismo tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que conforme al supraindicado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, corresponde a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, por ser el tribunal

donde se siguen las actuaciones, estatuir en primer grado sobre la acción intentada por el impetrante y no a la Suprema Corte de Justicia, la que agotó su competencia, en virtud del texto legal citado, para conocer y decidir sobre la misma;

Considerando, que la sentencia de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia y que es de la que se deriva la competencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, como se ha visto, no puede ser invalidada más que por las limitadas vías que excepcionalmente permite la ley, no encontrándose entre estas, como pretende la defensa del impetrante, a través de una acción de habeas corpus, la que nunca ha sido un recurso abierto para impugnar las sentencias de casación de la Suprema Corte de Justicia; que la única revisión posible de una decisión de la Suprema Corte de Justicia es cuando en ella se ha deslizado un error material; que en el expediente no hay constancia de que tal recurso haya sido interpuesto, por lo que las conclusiones del impetrante carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designe igualmente.

Por tales motivos, y vistos los artículos 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus de 1914, 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus impetrada por Daniel Enrique Valdez y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega;

Segundo: Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavarez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do